

DECRETO 1826 DE 1994

(agosto 3)

Diario Oficial No. 41473 de 4 de agosto de 1994

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 87 de 1993

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

1. Modificado por el Decreto 2145 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.773, del 8 de noviembre de 1999, 'Por el cual se dictan normas sobre el Sistema Nacional de Control Interno de las Entidades y Organismos de la Administración Pública del Orden Nacional y Territorial y se dictan otras disposiciones'.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los ordinales 11 y 12 del artículo [189](#) de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 1050 de 1968 y en los artículos [9](#) y [13](#) de la Ley 87 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo [9](#) de la Ley 87 de 1993 la definición de la Unidad u Oficina de coordinación interna en el nivel gerencial o directivo de las entidades, es uno de los componentes del Sistema Interno, encargada de evaluar la eficiencia, eficacia y economía de los demás controles y de asesorar a la entidad en la continuidad del proceso administrativo, la reevaluación de los planes establecidos y la introducción de correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos ;

Que de igual manera, consagró el artículo [13](#) de la citada Ley, la obligación de establecer al más alto nivel jerárquico un comité de Coordinación del Sistema de Control Interno, de acuerdo con la naturaleza y funciones propias de la organización ;

Que de acuerdo con la mencionada Ley, los directivos de las entidades públicas deberán determinar, i) y complementar el Sistema de control Interno en sus respectivos organismos o entidades ;

Que para tal efecto y teniendo en cuenta los principios y reglas generales contenidos en la Ley 87 de 1993, se considera necesario disponer y autorizar la creación de Oficinas y Comités de Coordinación del Control Interno en aquellos Ministerios o Departamentos Administrativos que no cuentan con una de tales dependencias y una adecuación a los mandatos de la mencionada Ley,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Créase la Oficina de Coordinación del Control interno en la estructura de los Ministerios y Departamentos Administrativos en los cuales no exista tal oficina, la cual dependerá del Despacho del Ministro o Director de Departamento Administrativo y tendrá los objetivos y funciones establecidas en la Ley 87 de 1993.

En los Ministerios y Departamentos Administrativos que cuenten con una dependencia que haga las veces de la Oficina de Coordinación del Control Interno en relación con las funciones correspondientes al control interno, se confiése a dicha dependencia la categoría de oficina, ubicada en el Despacho del respectivo Ministro

de Departamento administrativo.

ARTICULO 2o. <Ver Notas de Vigencia> El Jefe de la Oficina de Coordinación del Control Interno designado según lo dispuesto en los artículos [10](#) y [12](#) de la Ley 87 de 1993 y además de las funciones en el artículo 12 de la misma, deberá presentar un informe ejecutivo anual al Ministro o director de Departamento Administrativo correspondiente, acerca del estado del sistema de control interno, los resultados de la gestión y las recomendaciones y sugerencias que contribuyan a su mejoramiento y optimización.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el Decreto 2145 de 1999, según lo dispuesto por el artículo [22](#), publicado en Oficial No 43.773, del 8 de noviembre de 1999. El artículo [20](#) trata sobre 'NOMBRAMIENTO DE LOS JEFES DEL CONTROL INTERNO. '

ARTICULO 3o. En los Ministerios y Departamentos Administrativos en los cuales la Oficina de coordinación del Control Interno tenga a su cargo funciones disciplinarias, tales funciones pasarán a ser ejercidas por la General de la respectiva entidad u organismo o por la dependencia a la cual el representante de la entidad ejerza tales funciones.

En ningún caso corresponderá a la Oficina de Coordinación del Control Interno ejercer el control preventivo o las referendaciones a los actos de la administración.

ARTICULO 4o. Los Ministerios y Departamentos Administrativos deberán constituir Comités de Coordinación del Sistema de Control Interno, como órganos de coordinación y asesoría del Ministro o Director correspondiente, en los cuales se organizarán mediante resolución del respectivo representante de la entidad.

Integrarán el Comité de Coordinación del Sistema de control Interno el Ministro o Director de Departamento Administrativo, o su delegado, quien lo presidirá, el Secretario General, los directores, coordinadores de unidad o de área, el Jefe de la Oficina de Planeación de Organización y Métodos o quien haga sus veces en la Oficina de coordinación del control Interno, quien no tendrá derecho a voto y actuará como Secretario del Comité y cualquier otra persona que en concepto del Presidente del Comité deba formar parte del mismo, teniendo en cuenta la estructura del organismo o entidad y las funciones del Comité.

El Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno se reunirá por lo menos dos veces al año y deberá contar con un reglamento interno.

ARTICULO 5o. Corresponde al Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno el ejercicio de las siguientes funciones:

- a). Recomendar pautas para la determinación, implantación, adaptación, complementación y mejoramiento permanente del Sistema de control Interno, de conformidad con las normas vigentes y las características de cada organismo o entidad.
- b). Estudiar y revisar la evaluación del cumplimiento de las metas y objetivos del organismo o entidad, los planes y políticas sectoriales y recomendar los correctivos necesarios.
- c). Asesorar al Ministro o Director de Departamento Administrativo en la definición de planes estratégicos y en la evaluación del estado de cumplimiento de las metas y objetivos allí propuestos ;
- d). Recomendar prioridades para la adopción, adaptación, adecuado funcionamiento y optimización de los sistemas de información gerencial, estadística, financiera, de planeación y de evaluación de procesos, así como la utilización de indicadores de gestión generales y por áreas.
- e). Estudiar y revisar la evaluación al cumplimiento de los planes, sistemas de control y seguridad in-

resultados obtenidos por las dependencias del organismo o entidad ;

f). Revisar el estado de ejecución de los objetivos, políticas, planes, metas y funciones que corresponden a una de las dependencias del organismo o entidad ;

g). Coordinar con las dependencias del organismo el mejor cumplimiento de sus funciones y actividades.

h). Presentar a consideración del respectivo Ministro o Director de Departamento Administrativo propuesta de modificación a las normas sobre control interno vigentes.

i). Reglamentar el funcionamiento de los distintos subcomités de coordinación del sistema de control interno y se organicen, y

j). Las demás que le sean asignadas por el Ministro o Director de Departamento Administrativo.

ARTICULO 6o. Los Ministros o Directores de Departamento Administrativo podrán integrar, mediante resolución del respectivo representante de ella entidad, subcomités centrales, regionales o locales de coordinación del Sistema de Control Interno, los cuales tendrán su propio reglamento y funciones y objetivos similares a los señalados para los comités de Coordinación del Sistema de Control Interno.

Integrarán los subcomités centrales el respectivo Director, Jefe de Unidad o quien haga sus veces; presidirá, los subdirectores, jefes de oficina o funcionarios del nivel semejante, incluyendo los jefes de dependencias de apoyo o asesoría y cualquier otra persona que en concepto del presidente del subcomité conformarlo, teniendo en cuenta la estructura de la entidad y las funciones del subcomité.

En el nivel regional presidirá el subcomité el Director Regional, Administrador o quien desempeñe funciones equivalentes y los jefes de cada una de las dependencias que integren dicho nivel.

Los subcomités integrados reportarán al comité de Coordinación del Sistema de control Interno del Ministerio o Departamento Administrativo y podrán desarrollar las tareas que éste les encomiende.

ARTICULO 7o. Los Ministros y Directores de Departamento Administrativo podrán integrar mediante resolución del respectivo Ministro o Director Subcomités Sectoriales de Coordinación del Sistema de Control Interno, los cuales tendrán su propio reglamento y funciones y objetivos similares a los señalados para los comités de Coordinación del Sistema de Control Interno.

Los mencionados subcomités se conformarán por el respectivo Ministro o Director de Departamento Administrativo, o su delegado, quien lo presidirá y los presidentes, superintendentes, gerentes, representantes legales o directores del máximo nivel de las entidades, unidades administrativas y organismos autónomos o delegados. Adicionalmente, integrará el subcomité Sectorial de coordinación del Control Interno el Jefe de la Oficina de Coordinación del Control Interno, el Jefe de la Oficina de Planeación del ministerio o Departamento Administrativo y cualquier otra persona que en concepto del presidente del Subcomité deba conformarlo, teniendo en cuenta la estructura de la entidad y las funciones del Subcomité.

ARTICULO 8o. La inasistencia sin justificación a los Comités y Subcomités de que trata el presente artículo será considerada causal de mala conducta.

ARTICULO 9o. Las demás entidades, diferentes de los Ministerios y Departamentos Administrativos adoptarán, conforme a la ley, las modificaciones necesarias en sus estatutos o estructuras, con el fin de estar en consonancia con las disposiciones de la Ley 87 de 1993.

ARTICULO 10. Corresponde a los Ministerios y Departamentos Administrativos adelantar el control interno de acuerdo a las disposiciones de la Ley 87 de 1993, y atendiendo las políticas y orientaciones generales.

materia de control interno les señale el Consejo nacional de política Económica y Social. Lo anterior, si de las funciones que al Departamento Nacional de Planeación le confiere la Ley Orgánica de Planeación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el Decreto 2145 de 1999, según lo dispuesto por el artículo [22](#), publicado en Oficial No 43.773, del 8 de noviembre de 1999. El artículo [5](#) trata sobre 'RESPONSABLES '

[ARTICULO 11.](#) El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,

encargado de las funciones del Despacho del

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MIGUEL SILVA PINZON

El Director del Departamento Administrativo de la

Presidencia de la República,

EDUARDO GONZALEZ MONTOYA

El Director del Departamento Administrativo

de la función Pública

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.
Última actualización: 15 de Marzo de 2016

